



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-327/2023

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA¹: CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Sistema de Verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) revocación de mandato 2023; lo anterior en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JDC-53/2023.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

GLOSARIO

¹ Colaboró Maricruz Gutiérrez Hernández.

<i>Actor o parte actora o parte promovente</i>	[REDACTED] y en su carácter de integrante del Comité Promotor para la revocación de mandato de alcalde de Xochimilco.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Xochimilco.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación Ciudadana</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Lineamientos de Verificación de Apoyo</i>	Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-90/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-090/2019.
<i>Lineamientos para revocación de mandato</i>	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 y modificados por el diverso IECM/ACU-CG-034/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-090/2019.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sistema de Verificación (SVAC) o SVAC</i>	“Sistema de verificación de apoyo ciudadano (SVAC) revocación de mandato 2023”, o “Sistema de Consulta para verificar el registro de datos de apoyos ciudadanos para solicitudes de revocación de mandato 2023”, o “Sistema de búsqueda de claves de elector para la revocación de mandato 2023”, implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

De la demanda, de los autos que integran el expediente al rubro indicado y de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

a. **Lineamientos para la revocación de mandato.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés², el *Consejo General* emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 mediante el cual se aprobaron los referidos lineamientos; el once de abril siguiente se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México³.

b. **Solicitudes de implementación de micrositio.** En distintas fechas⁴, diversas personas ciudadanas habitantes de la *Alcaldía* presentaron ante el *Instituto Electoral* escritos por virtud de los cuales solicitaron la instrumentación de un micrositio a fin de consultar si aparecían o no sus datos en los apoyos presentados para la solicitud de revocación de mandato.

c. **Acciones del *Instituto Electoral*.** El veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio IECM/SE/1002/2023 por virtud del cual atendió las solicitudes relativas a la implementación de un micrositio, el cual se denominó “*Sistema de Verificación de*

² En adelante las fechas harán referencia a **dos mil veintitrés**, salvo indicación en contrario.

³ Así, el diecinueve de abril pasado se modificaron en virtud de lo aprobado en el acuerdo IECM/ACU-CG-034/2023, y el veintisiete de abril siguiente se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

⁴ Que van del cinco al once de mayo.

Apoyo Ciudadano (SVAC) revocación de mandato 2023", el cual debería alojarse en la página de internet del *IECM*.

II. Juicio local TECDMX-JEL-327/2023.

a. Demanda. El dieciocho de junio, se recibió a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, escrito firmado por [REDACTED] en contra del *Sistema de Verificación (SVAC)*, en específico, respecto a la revocación de mandado del alcalde en Xochimilco.

b. Sentencia. El once de julio, este *Tribunal Electoral* resolvió desechar de plano la demanda presentada por la *parte actora*, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

III. Juicio federal SCM-JE-53/2023.

a. Demanda. Inconforme con la sentencia de este Tribunal, el diecisiete de julio, la *parte actora* promovió juicio electoral ante la *Sala Regional*.

b. Sentencia. El tres de agosto, la *Sala Regional* resolvió revocar la sentencia impugnada, al tenor siguiente:

Efectos.

Se ordena al *Tribunal local* que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que considere, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia (diversa a la



analizada en esta sentencia), dar respuesta a los agravios planteados en la demanda de juicio electoral primigenia de la parte actora, sin modificar la causa de pedir ahí expuesta.

Para tal efecto deberá considerar lo siguiente:

- a) La parte actora promovió juicio electoral local a fin de controvertir el “Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) revocación de mandato 2023”, implementado por el IECM respecto del cual informó a través del oficio número IECM/SE/1002/2023 de veinticinco de mayo pasado; el cual estuvo disponible del tres al veintiuno de junio del año en curso.
- b) Los agravios planteados en la demanda de juicio electoral primigenia de la parte actora se circunscriben a dos temáticas, a saber: i) violación a la secrecía del voto y ii) ausencia de fundamentación y motivación del SVAC.

Hecho lo anterior, y notificada la resolución correspondiente a las partes, deberá informarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a esta Sala Regional, con las constancias que así lo acrediten.

c. Notificación de sentencia. El mismo día, se notificó a este Tribunal Electoral la determinación de la Sala Regional; de igual manera remitió las constancias correspondientes al expediente **TECDMX-JEL-327/2023**.

d. Turno. Enseguida la Magistrada en funciones de presidenta de este órgano jurisdiccional turnó a su Ponencia el expediente al rubro indicado, por haber fungido como Instructora, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada el pasado tres de agosto por la Sala Regional en el expediente SCM-JE-53/2023.

e. Formulación del proyecto de sentencia. Al quedar debidamente integrado el juicio al rubro citado, en su

oportunidad la Magistrada Instructora ordeno realizar el proyecto de sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados actos o resoluciones de las autoridades electorales de esta Ciudad, incluidas aquellas relacionadas o generadas con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, entre ellos, la revocación de mandato.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte el sistema de verificación, referido en los *Lineamientos para revocación de mandato*.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*.

Así como, los artículos 165 y 179, fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad; 28, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley



Procesal, así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo y 136, de la *Ley de Participación Ciudadana*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de sustento la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro:
“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Al respecto, el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

a. Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que la demanda fue promovida por escrito; en

ella se hacen constar el nombre y firma de la *parte actora*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Se afirma lo anterior, ya que el *Sistema de Verificación* (SVAC), que ahora se impugna, se encontró habilitado en la página electrónica del *Instituto Electoral* —en específico, en el enlace electrónico: <https://verificatuapoyo.iecm.mx/>— del tres al veintiuno de junio de la presente anualidad, y la *parte actora* en su escrito inicial de demanda manifestó —bajo protesta de decir verdad— que el quince de junio, conoció el SVAC al ingresar a la referida página.

En este sentido, el plazo para impugnar el SVAC transcurrió del dieciséis al veintiuno de junio, en el entendido que fuera de procesos electorales o de participación ciudadana, en términos del artículo 41 de la *Ley Procesal*, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles —debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes—, como se muestra a continuación:



JUNIO					
Jueves 15	Viernes 16	Sábado y Domingo 17 y 18	Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21
Conocimiento del acto impugnado	Día 1	Inhábiles Presentación de la demanda	Día 2	Día 3	Día 4

Por lo que, si la demanda se presentó a través del correo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho de junio del presente año, es evidente que se presentó dentro del plazo legal establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

c. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, 102 y 103, fracción VI, de la *Ley Procesal*, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV y 103, fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que comparece como integrante de un comité promotor para la revocación de mandato del alcalde de Xochimilco, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS**

PARA SU SURTIMIENTO”⁵, estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico, toda vez que refiere, en esencia, que la implementación del *Sistema de verificación (SVAC)* le genera perjuicio, al no preservar la secrecía del apoyo manifestado a la revocación de mandato. Por lo que, de acreditarse la vulneración que reclama, redundaría en su esfera jurídica, afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, acorde con lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2022, de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**”⁶, en la que, se razona que:

Por regla general, la ciudadanía carece de interés jurídico o legítimo para impugnar actos relacionados con la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso de revocación de mandato.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Sin embargo, si cuenta con interés para controvertir ciertos actos relacionados con la etapa de recolección y verificación de las firmas de apoyo; esto es así, cuando participa como parte promotora del proceso de revocación de mandato, por lo que sus derechos sí pueden ser directamente afectados por algún acto de autoridad y ser susceptibles de reparación judicial.

Supuesto que se actualiza en el presente caso, donde no está controvertido que la *parte actora* forma parte de un comité promotor para la revocación de mandato del alcalde de Xochimilco.

e. Definitividad. En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el acto impugnado, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*.

f. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, el *Tribunal Electoral* puede dejar sin efectos el *Sistema de verificación (SVAC)*.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace vale la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁷ y “**AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁸.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁹; y en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Consultable a través del link:

<https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.



OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁰.

A partir de la demanda, los **agravios** expuestos por la *parte actora* para controvertir el Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) revocación de mandato 2023, implementado por el *IECM* son:

a) Ausencia de fundamentación y motivación del SVAC.

El *actor* aduce que el Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) para la revocación de mandato 2023, implementado por el *IECM*, no tiene sustento en la *Ley de Participación Ciudadana* ni en los *Lineamientos para la revocación de mandato*.

Motivo por el cual, —en su opinión—, debería dejarse sin efectos el SVAC implementado, además de modificarse los *Lineamientos para la revocación de mandato*, con la finalidad de colocar mayores requisitos para asegurar que las personas puedan revisar que no se le dio mal uso a su firma, y con ello evitar que los titulares de las Alcaldías lleven a cabo mecanismos que violenten a las personas que participaron con su firma o apoyo ciudadano para impulsar la revocación.

b) Violación al principio de secrecía del voto.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En el cual la *parte promovente* expresa que el mecanismo implementado por el Instituto Electoral (SVAC) permite que el funcionario electo, cuya revocación de mandato promueve la *parte actora*, a saber, el titular de la Alcaldía Xochimilco —o el personal a su cargo— pueda verificar quiénes otorgaron su apoyo a dicho ejercicio, siendo que cuentan con copia de las credenciales para votar de las personas servidoras públicas en la propia alcaldía.

Lo anterior —en su concepto— propiciaría que dichas personas “*pudieran ser amenazadas por el Titular de la Alcaldía*”, ocasionando actos de represión o acoso laboral.

Así, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que el *Tribunal Electoral* anule el Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) para la revocación de mandato 2023, implementado por el *IECM*, y, en consecuencia, ordenar se modifiquen los *Lineamientos para la revocación de mandato*.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el SVAC permite que terceras personas —como lo es el titular o personal de la *Alcaldía*— puedan verificar quiénes otorgaron su apoyo, lo que podría redundar en una afectación al derecho de las personas a participar en ese ejercicio de democracia directa, en condiciones de secrecía, así como en sus condiciones laborales.



CUARTA. Estudio de fondo.

Debido a que la controversia se vincula con el Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) revocación de mandato 2023, implementado por el *IECM*, se considera necesario establecer el marco jurídico de: instrumento de participación de democracia directa, la implementación del SVAC, el tratamiento de datos personales y el principio de legalidad.

I. Marco normativo.

1. Revocación de Mandato.

El artículo 35, fracción IX, de la *Constitución Federal*, reconoce como un derecho de la ciudadanía mexicana el participar en los procesos de revocación de mandato.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25, apartados A, F y G de la *Constitución Local*, establecen que:

En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el *Instituto Electoral* vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

Ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando exista proceso electoral en la Ciudad de México¹¹.

Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de personas electoras del ámbito respectivo.

La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

De conformidad con el artículo 61 de la *Ley de Participación Ciudadana*, la revocación de mandato es un mecanismo de democracia directa¹²; mediante el cual, la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa¹³.

También, es definido como un instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión

¹¹ De conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

¹² De conformidad con el artículo 162 del *Código Electoral*, también es considerado como un procedimiento o mecanismos de participación ciudadana.

¹³ Artículo 61 de la *Ley de Participación Ciudadana*.



anticipada en el desempeño del cargo de elección popular, a partir de la pérdida de la confianza¹⁴.

En relación con los requisitos se contempla que:

- ❖ Para solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas en la Ciudad de México, se requiere lo demande al menos el diez por ciento de las personas ciudadanas en la lista nominal de personas electoras del ámbito geográfico respectivo¹⁵.
- ❖ Sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate¹⁶.
- ❖ En caso de que la revocación sea solicitada por la ciudadanía, dicha solicitud deberá contener, por lo menos:
 - ✓ La solicitud de revocación de mandato por escrito;
 - ✓ **El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;**
 - ✓ El nombre de la persona representante común;
 - ✓ Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico; y
 - ✓ El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato¹⁷.

¹⁴ Artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

¹⁵ Artículo 61 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

¹⁶ Artículo 62 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

¹⁷ Artículo 63 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

En caso de que falte algún requisito, el *Instituto Electoral* notificará a las personas promotoras para que subsanen dicha deficiencia dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento. En caso de no ser subsanado el requerimiento, se dejará sin efectos la solicitud¹⁸.

Una vez presentada la solicitud ante el *Instituto Electoral*, éste debe verificar los datos y compulsa de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Verificado lo anterior, el *Consejo General* resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente.

En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes setenta días naturales posteriores a la convocatoria¹⁹.

En la inteligencia que, el *Instituto Electoral* vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo el proceso de revocación de mandato, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia²⁰, además, el *Consejo General*

¹⁸ Artículo 64 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

¹⁹ Artículo 65 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

²⁰ Artículo 10 y 362 del *Código Electoral*.



aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo dicho proceso²¹, lo organizará atendiendo al principio de austeridad en el máximo aprovechamiento de los recursos con los que cuenta²² y recabará la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final del proceso²³.

2. Implementación del Sistema de Verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) revocación de mandato 2023²⁴.

La implementación del SVAC surge de las acciones desplegadas por el *Instituto Electoral* en la “Etapa 4” relativa a “Actividades de verificación y compulsa de los apoyos ciudadanos”.

Es decir, una vez que se tuviera por presentada la solicitud se iniciaría con la verificación de los datos presentados, actividad que comprende la intervención del *Instituto Electoral* y posteriormente se remitirá al *Instituto Nacional Electoral* para que realice la compulsa de la información que fue previamente capturada.

En la especie, la **implementación** del *Sistema de verificación (SVAC)* surge de la recepción de peticiones firmadas por personas con domicilio en la Alcaldía Xochimilco —en el mes

²¹ Artículo 67 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

²² Artículo 68 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

²³ Artículo 70 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

²⁴ Copia certificada de la nota emitida el cinco de junio del año en curso, por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *IECM*, relativa a la implementación del Sistema de Verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) revocación de mandato 2023

de mayo del año en curso—, quienes solicitaron al *IECM* la instrumentación de un micrositio en el cual pudieran consultar si sus datos aparecían, o no, como parte de los apoyos que respaldan la solicitud de Revocación de Mandato en la referida demarcación.

Lo anterior, pues tenían el temor fundado de que sus datos estuvieran siendo utilizados para dicho proceso, sin su consentimiento.

Motivo por el cual, el *Instituto Electoral* realizó las acciones siguientes:

- 1) Realizar el análisis y valoración de la viabilidad técnica, jurídica y operativa para la implementación de una herramienta tecnológica que cumpliera dicha finalidad; y
- 2) Dar respuesta a las personas peticionarias, desplegando las acciones necesarias para garantizar la confidencialidad de sus datos personales.

Aunado a ello, la implementación del buscador tendría que darse una vez concluido la etapa de captura en el sistema de los apoyos entregados por el Comité Promotor al *IECM*; sin embargo, su validez sería constatada hasta que el Instituto Nacional Elector remitiera el reporte de validación de apoyos ciudadanos.



Esto es, una vez que los Comités Promotores entregaran la información correspondiente a los apoyos ciudadanos al *Instituto Electoral*, dicha autoridad se convertiría en el sujeto obligado en cuanto a la protección, alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de la información proporcionada en los citados apoyos.

Así, derivado de la viabilidad en la implementación del micrositio, el veinticinco de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del *IECM*²⁵ giró las instrucciones necesarias para la instrumentación del SVAC.

Razón por la cual, el *Instituto local* desarrolló el *Sistema de verificación (SVAC)* en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía de las alcaldías Miguel Hidalgo y Xochimilco de conocer si sus datos se habían registrado como parte de los apoyos que presentaron los Comités Promotores correspondientes y, en su caso, para solicitar la cancelación de apoyo por no haberlo proporcionado voluntariamente, o por desconocer las razones por las cuales su información haya sido usada para tal fin.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar la confidencialidad, protección y uso adecuado de los datos personales de la ciudadanía, el dos de junio del presente año, el *IECM* aprobó la modificación al “Sistema de datos

²⁵ Mediante oficio identificado con la clave IECM/SE/1002/2023.

personales vinculados con procesos de participación y órganos de representación ciudadana”²⁶.

Lo que motivó que el SVAC estuviera disponible del tres al veintiuno de junio del dos mil veintitrés, con la finalidad de cancelar registros, en el caso de que alguna persona manifestara desconocer el apoyo que se le atribuye haber otorgado.

Importa destacar la forma en que se hacía la consulta en el SAVC consiste en:

1. Ir a la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, revocación de mandato 2023 en la página del sitio de internet del IECM²⁷.
2. Dar “clic” al botón de la citada plataforma, se despliega un aviso de privacidad simplificado, el cual se debe aceptar como leído, a fin de poder ingresar en el SVAC.
3. La primera página del SVAC incide su objetivo, y permite incorporar el OCR o clave de elector, así como seleccionar la demarcación correspondiente²⁸.
4. Una vez ingresados los datos del OCR o clave de elector, el SVAC, se puede obtener como resultado de la búsqueda:
 - a) **Negativo**, en el que aparece una leyenda: “Tus datos NO están registrados como apoyo para el proceso de Revocación de Mandato”, o bien,
 - b) **Positivo**, en el cual se desplegará un aviso con la siguiente información: “Tus datos SÍ están registrados como apoyo para el proceso de Revocación de Mandato”.
Si no fue tu voluntad hacerlo o desconoces las razones por las cuales se utilizó tu información personal para ese fin, puedes solicitar que el IECM no considere/contabilice el apoyo.
5. En este último supuesto, el SVAC, establece:
 - a) Requisitar el formulario con nombre, clave de elector y OCR así como adjuntar un archivo con la fotografía de la credencial de elector o la digitalización de la misma.

²⁶ Posteriormente, el trece de junio del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial el “Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el acuerdo de modificación del Sistema de Datos Personales vinculados con instrumentos de ciudadana y órganos de representación ciudadana”.

²⁷ Consultable en el link:

<https://www.iecm.mx/sistema-de-busqueda-de-claves-de-elector-para-la-revocacion-de-mandato-2023/>

²⁸ En este caso Miguel Hidalgo o Xochimilco.



b) Acudir a alguna de las Direcciones Distritales del *IECM* en donde se proporcionaría el formato a llenar, el cual se debía entregar con firma y una copia de la credencial de elector.

3. Tratamiento de datos personales²⁹.

El veinte de julio de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6, apartado A, fracción II, de la *Constitución Federal*, la cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales se protegerán en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Así, toda persona tiene el derecho humano a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición³⁰.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México³¹ define a los Sistemas de Datos Personales como el conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, alimentación, organización y acceso.

²⁹ Consultable en la copia certificada del Acuerdo de modificación del “Sistema de datos personales vinculados con instrumentos de participación y órganos de representación ciudadana”, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IECM, el dos de junio del presente año, que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal Electoral*.

³⁰ Reforma al artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el uno de junio de dos mil diecinueve.

³¹ Artículo 3, fracción XXIX.

Por su parte, el responsable del tratamiento de datos personales observará los principios de: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad³².

Además, tendrá el deber de registrar ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) los Sistemas de Dato Personales, así como la modificación o supresión de estos³³.

Cada sujeto obligado publicará en la Gaceta Oficial el Aviso relativo a la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, en el cual se indique la liga electrónica donde se podrá consultar el acuerdo respectivo.

Dicha publicación deberá dictarse previo a que se implemente la modificación del sistema de datos personales por parte del sujeto obligado y el responsable deberá notificar al INFOCDMX respecto a la modificación del sistema de datos personales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del aviso en la Gaceta Oficial, y así como realizar la actualización respetiva del sistema en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales³⁴.

³² Artículo 9 de la referida Ley.

³³ Artículo 23, fracción XIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

³⁴ Artículo 37, fracción I, de la citada ley.



Conforme a lo expuesto, con el objeto de modificar la finalidad, usos del sistema de datos personales, la normatividad aplicable, transferencias y las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales, el *IECM* realizó una modificación al "*Sistema de Datos Personales Vinculados con Instrumentos de Participación y Órganos de Representación Ciudadana*"³⁵.

Lo anterior, para contar con una base de datos del registro de personas ciudadanas que participen en mecanismos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública, conforme a lo dispuesto por la *Ley de Participación Ciudadana*. Así como su promoción, considerando en la recolección y tratamiento de los datos, **el uso de plataformas de participación digital.**

Además, de establecer que las bases de datos estarían resguardadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, ambas del *IECM*.

En el caso de la revocación de mandato, se limitó la posibilidad de transferencia de la información y se actualizaron los avisos de privacidad.

³⁵ En atención a lo establecido en los puntos de acuerdo CUARTO y DÉCIMO TERCERO del Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 y derivado del cambio en la estructura en la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.

Conforme a lo expuesto, el trece de junio del año en curso, en términos del artículo 37, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el *Instituto Electoral* publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “*Aviso relativo a la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales*”, en el cual indica las ligas electrónicas donde se podrían consultar.

Cabe precisar que si alguna de las personas usuarias del *Sistema de verificación (SVAC)* encontraba que sus datos estaban contenidos sin su consentimiento, podían manifestar su inconformidad directamente en el micrositio y solicitar en ese momento su cancelación y la del apoyo al ejercicio de revocación de mandato que se le atribuye.

4. Principio de legalidad.

Conforme al artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.



Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una **incorrecta motivación** se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

II. Caso concreto.

Establecido el marco normativo, este *Tribunal Electoral* considera que los agravios: **a)** ausencia de fundamentación y motivación del SVAC, y **b)** violación a la secrecía del voto, resultan **infundado e inoperante, respectivamente**, como se explica a continuación:

a) Ausencia de fundamentación y motivación del SVAC.

Como se adelantó, la *parte actora* sostiene que el *Sistema de verificación (SVAC)* implementado por el *Instituto Electoral*, no tiene sustento en la *Ley de Participación Ciudadana* ni en los *Lineamientos para la revocación de mandato*.



Así, afirma que debería anularse el SVAC implementado y modificarse los *Lineamientos para la revocación de mandato*, con la finalidad de establecer mayores requisitos para asegurar que las personas puedan revisar que no se le dio mal uso a su firma.

Al respecto, **no asiste la razón al actor**, conforme a lo siguiente.

Es importante considerar que el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano y las herramientas tecnológicas previstas en los *Lineamientos de verificación de apoyo*, son distintos al *Sistema de verificación (SVAC)* implementado por el *instituto Electoral*.

Así, el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano³⁶, es aquel mediante el cual el *IECM* verificaría el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para la realización del mecanismo de democracia directa correspondiente a la revocación de mandato, impulsado por los Comités Promotores.

Ahora bien, la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano corresponde a la revisión de las firmas de apoyo de la ciudadanía, asentadas en los formatos o registros que se acompañen a las solicitudes de revocación de mandato, presentadas por los referidos comités.

³⁶ Previsto en los numerales décimo cuarto a décimo octavo de los *Lineamientos de verificación de apoyo*.

A partir del procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, efectuado por el *Instituto Electoral*, se determinó cuáles firmas de apoyo son procedentes o improcedentes e inválidas.

En el citado procedimiento se previó el mecanismo mediante el cual el *IECM* remitiría al Instituto Nacional Electoral (INE) los formatos o registros a fin de realizar la correspondiente verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Por su parte, el SVAC alojado en el micrositio implementado por el *IECM* en su página de internet surgió de atender la petición ciudadana de crear un sistema con el cual se pudiera conocer si sus datos aparecían, o no, entre los apoyos ciudadanos que adjuntaron los Comités Promotores, para la implementación del proceso de revocación de mandato en las Alcaldías Xochimilco³⁷ y Miguel Hidalgo.

Por lo anterior, para poder implementar el *Sistema de verificación (SVAC)* el *Instituto Electoral* realizó diversas acciones, y como resultado de ellas, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y a la Unidad de Asuntos Jurídicos llevar a cabo un análisis y valoración de la viabilidad técnica, jurídica y operativa para la implementación de una herramienta tecnológica con la cual la ciudadanía pudiera llevar a cabo la

³⁷ En el supuesto de la Alcaldía Xochimilco, la petición ciudadana fue de quinientas sesenta y un (581) solicitudes recibidas en la Oficialía de Partes del *IECM*.



verificación de sus datos, garantizándose la confidencialidad de éstos.

Ahora bien, en cuanto a la **viabilidad técnica y operativa** el *IECM* en su informe circunstanciado manifestó, que consideró factible la creación de una herramienta de búsqueda para permitir, al ingresar una clave de elector, revisar si ésta aparece o no en la base de datos de apoyos entregados al citado Instituto.

Además, si bien la implementación del buscador debía darse una vez concluida la captura en el sistema de los apoyos entregados por los Comités Promotores, la validez de la información que respalda tales apoyos sería constatada hasta que el Instituto Nacional Electoral remitiera el reporte de validación de apoyos ciudadanos.

En ese sentido, este Tribunal concluye que la implementación del SVAC por parte del *IECM*, encuentra sustento en las atribuciones que el artículo 50, fracción II, inciso d), del *Código Electoral* establece para el Consejo General del propio Instituto, al facultarlo para aprobar la normatividad y procedimientos concernientes a los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos la consulta sobre revocación de mandato.

Precepto que también autoriza a dicha autoridad a implementar instrumentos electrónicos, como lo sería el

sistema de verificación controvertido, para fomentar la participación democrática de la ciudadanía y, a la vez, generar certeza y seguridad en los procesos participativos cuya organización está a cargo de la propia autoridad.

Por tanto, si conforme al marco normativo descrito en esta sentencia, el *Instituto Electoral* es la única instancia facultada para vigilar el cumplimiento de los requisitos y plazos previstos para la revocación de mandato —puesto que es la autoridad responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de tal ejercicio consultivo— entonces válidamente se encuentra facultada para emitir las reglas necesarias para lograr que dicho proceso de democracia directa, en todas sus etapas, incluyendo las de preparación, se desarrolló en términos de legalidad y certeza.

Por consiguiente, bajo esa lógica el *IECM* emitió los *Lineamientos para la revocación de mandato*, ajustando su contenido, en lo que hace a la verificación de los apoyos manifestados por la ciudadanía, a lo establecido en los *Lineamientos de Apoyo Ciudadano*.

Lo anterior, sin perder de vista el marco regulatorio sobre el tratamiento de datos personales, pues el propio IECM reconoce haber adquirido la calidad de sujeto obligado, respecto al cuidado y protección de los datos personales contenidos en los apoyos que le fueron entregados por los comités promotores de la revocación de mandato. Tan es así, que la autoridad responsable aprobó un acuerdo para ajustar



el “Sistema de datos personales vinculados con procesos de participación y órganos de participación ciudadana” a fin de poner en marcha el SVAC.

De tal suerte, el *IECM* ordenó publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico para consultar dicho Acuerdo, lo cual aconteció en la edición del trece de junio del año en curso.

De hecho, en el acuerdo en comento, se dispone que la finalidad del sistema de datos personales a cargo del *IECM*, relacionado con procesos de participación ciudadana, consiste en contar con una base de datos de las personas que participen en ese tipo de procesos, considerando en la recolección y tratamiento de tales datos, el uso de plataformas digitales, como es el caso del SVAC.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima necesario apuntar que, tratándose de acuerdos de la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, la fundamentación y motivación de los mismos no responde a las mismas condiciones impuestas a los actos de otras autoridades, sino que basta que dicha atribución reglamentaria se encuentre prevista en la legislación, aunado a que la materia objeto de reglamentación, concierne a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas,

sin necesidad de que todas las disposiciones emitidas deban ser objeto de una motivación particular.³⁸

Lo cual acontece en el presente caso, pues como se ha evidenciado, el Código Electoral autoriza al IECM, a través de su Consejo General, a emitir la normativa para la implementación del SVAC, como aspecto que requiere de regulación, en aras de garantizar:

Por un lado, el derecho de la ciudadanía habitante de las demarcaciones Miguel Hidalgo y Xochimilco, a saber, con plena certeza si sus datos se habían registrado como parte de los apoyos que presentaron los Comités Promotores, y de ser el caso, solicitar la cancelación del apoyo que se le atribuyen ante un uso indebido de su firma e información personal.

Y, por otra parte, la protección a los datos de las personas cuya información fue capturada en el sistema de verificación en cuestión.

En este orden de ideas, contrario a lo argumentado por la *parte actora* el *Sistema de verificación (SVAC)* implementado por el *Instituto Electoral*, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por ende, el agravio en estudio es **infundado**.

³⁸ Sirve de criterio orientador, el reflejado en la jurisprudencia 1/2000, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**.

**b) Violación a la secrecía del voto.**

Desde la perspectiva de la *parte promovente*, el *Sistema de verificación (SVAC)* afecta el derecho de la ciudadanía a que se mantenga en secrecía, si se otorgó o no el apoyo para la revocación de mandato.

Lo anterior, al considerar que la *Alcaldía* cuenta en sus archivos con copias de las credenciales de elector de las personas beneficiarias de programas sociales y de sus personas trabajadoras.

Esta situación —en opinión del *actor*— puede propiciar represión o acoso laboral dentro de la *Alcaldía*.

Al respecto, **no asiste la razón a la parte actora**, de conformidad con lo siguiente.

La *parte actora* sustenta su reclamo, no en un hecho concreto respaldado con circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino en una mera eventualidad o suposición de la forma en que el *Instituto Electoral* implementó el *Sistema de verificación (SVAC)*, de ahí que su agravio sea **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que el reclamo que hace valer la *parte promovente* lo sustenta en escenarios hipotéticos, como lo son las posibles conductas que, desde su perspectiva, pudiera

cometer el titular de la *Alcaldía* —o su personal— en represalia por haberse manifestado un apoyo a favor de la procedencia de la revocación del mandato de dicho funcionario.

Por tanto, lo aducido en la demanda no encuentra sustento en hechos tangibles y verificables, que efectivamente hayan generado consecuencias jurídicas en perjuicio de la parte actora o de la ciudadanía que se manifestó a favor del ejercicio consultivo en comento.

Aunado a que, contrario a lo afirmado por el *actor*, —como quedó precisado en el marco normativo— la implementación del SVAC no vulnera los datos personales de las personas que otorgaron su apoyo ciudadano al proceso de revocación de mandato.

Ello es así, pues como se ha evidenciado, la utilización del SVAC se encuentra respaldada y tutelada a través de un sistema de protección de datos personales, que cumple con los extremos de la normatividad aplicable y garantiza la confidencialidad de la información que lo integra, cuestión acerca de la cual, la demandante no aporta elementos para desvirtuarla.

Por consiguiente, a diferencia de lo planteado por la parte actora —sustentado en meras suposiciones— esta jurisdicción no advierte que la puesta en marcha del SVAC hiciera evidente alguna situación de riesgo para la información personal de quienes acudieran a consultar dicho sistema, sobre todo,



cuando el IECM no estuvo a cargo de la captación de los apoyos en comento, sino sólo de resguardar y proteger la información que le proporcionó el respectivo comité promotor para cargarla al SVAC; tomando en cuenta que esos comités, debieron sujetarse al correspondiente aviso de privacidad para el manejo de los datos personales que les fueron proporcionados por la ciudadanía.

En adición a lo anterior, es menester precisar que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifestó que el *Sistema de verificación (SVAC)* implementado, proporcionaba a las personas usuarias la opción de manifestar —en el propio micrositio habilitado en la dirección electrónica del IECM— su negativa a que sus datos fueran considerados como válidos para el apoyo ciudadano a la revocación de mandato; además, en ese momento podrían solicitar la cancelación del apoyo que se les atribuye.

Lo que en el presente asunto no aconteció, debido a que, como lo expuso la responsable, de todas las personas que usaron el micrositio implementado por el *IECM*, para consultar si sus datos aparecían o no entre los apoyos presentados por los Comités Promotores para solicitar la revocación de mandato del titular de la Alcaldía Xochimilco, ninguna de ellas canceló su apoyo, lo que permite inferir, en principio, que la información registrada en el *SVAC* respondió a apoyos ciudadanos fidedignos y no al uso indebido de datos personales.

En efecto, la autoridad responsable informó que durante el periodo en que estuvo en funcionamiento el SVAC, no se recibieron solicitudes de cancelación de apoyos para la solicitud de revocación de mandato en la Alcaldía Xochimilco; a diferencia de lo acontecido, por ejemplo, para la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la que sí se recibieron solicitudes de cancelación a través del sistema.

De tal suerte, la situación de riesgo señalada por la *parte actora* no encuentra sustento alguno en la forma como, de acuerdo al marco normativo descrito, el *IECM* se comprometió a manejar la información que le fue entregada por los comités promotores de la revocación de mandato.

En todo caso, las situaciones alegadas por la *parte actora*, relativas a una presunta vulneración a la secrecía del apoyo manifestado o a los datos personales de quienes otorgaron tal apoyo, en el supuesto de que llegaran a acreditarse, no podrían reprocharse al modo como el *IECM* previó y reguló el resguardo y consulta de la información proveniente de los Comités Promotores.

Ello, pues el hecho de que la consulta al SVAC llegara a realizarse no solo por personas interesadas en conocer si están comprendidas entre los apoyos a un ejercicio revocatorio, sino por sujetos con fines distintos —como podría ser el personal de la Alcaldía de Xochimilco o el propio funcionario cuya revocación de mandato se promueve— sería



un comportamiento que no corresponde al ámbito del *IECM* inhibir, conocer o sancionar.

Mas bien, la hipótesis referida por la *parte demandante*, al tratarse de una conducta antijurídica imputable a personas servidoras públicas de una alcaldía, que tienen en su poder o a su alcance información privada de otras personas, debido a procedimientos, trámites o circunstancias ajenas a un proceso electoral o de participación ciudadana —como sería, la operación de programas sociales o a la existencia de una relación laboral— implicaría una vulneración al marco normativo en materia de acceso a datos personales por parte de autoridades distintas al *IECM*.

En otras palabras, el hecho de que servidoras públicas de la Alcaldía utilizaran datos personales relativos a la credencial para votar de otras personas —como sería, el OCR o la clave de elector— como datos necesarios para consultar la situación de la ciudadanía en el SVAC, no reviste una irregularidad imputable al *IECM*, pues es dable inferir que una situación como tal, obedece a un uso indebido que otras autoridades harían de la información privada con la que cuentan.

De modo que, debido a las consecuencias que en materia de acceso a datos personales puede ocasionar una conducta como la expuesta por la parte actora, y dado que esa materia escapa al ámbito de atribuciones del *IECM* y de esta jurisdicción electoral, quedan a salvo los derechos de la

demandante para, de convenir a su interés, acuda ante las instancias que estime convenientes a denunciar las acciones que considere como uso indebido de ese tipo de información privada.

De ahí que, el motivo de agravio planteado por la *parte promovente* en el sentido de que el *Sistema de verificación* (SVAC) implementado por el *Instituto Electoral* viola el principio de secrecía del apoyo manifestado, resulta **inoperante**.

Conclusión.

Al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de **agravio** hechos valer por la *parte actora*, lo procedente es **confirmar** la implementación del Sistema de Verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) para la revocación de mandato 2023.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la implementación del Sistema de Verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) para la revocación de mandato 2023.

SEGUNDO. Se ordena **informar** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día diecisiete de agosto 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en



Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”